



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Proceso:	Especial Fuero Sindical
Radicación:	19-001-31-05-002-2021-00178-03
Demandante:	Fiscalía General de la Nación
Demandados:	- Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán - Sindicato de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial –Asonal Judicial-Seccional Cauca
Asunto:	Auto por el cual se resuelve sobre la admisión de un recurso de apelación.
Fecha:	15 de Octubre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año en curso dentro del asunto en referencia, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 117 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, el recurso de apelación formulado en contra de las sentencias dictadas en procesos de fuero sindical deberá ser resuelto de plano por el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo del expediente.

Sobre la forma en que debe ser resuelta la apelación y/o consulta de la sentencia dictada en procesos de fuero sindical, el tratadista Fabián Vallejo en su texto "La Oralidad Laboral", Octava edición, señala lo siguiente:

"Las sentencias así como los autos interlocutorios que se dicten dentro de un proceso especial de fuero son apelables en las condiciones determinadas al estudiar los recursos.

En la segunda instancia no existe audiencia de trámite, pues el Tribunal debe decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente que contiene el proceso. Este predicado, es indudable, es aplicable también a la apelación de autos interlocutorios ya que no resulta razonable ni concordante con la lógica jurídica que mientras en la segunda instancia de sentencias no se admita audiencias sí se permita para desatar apelaciones de providencias de menor jerarquía e importancia. De la brevedad del término consagrado por la ley para resolver la alzada es razonable deducir que tampoco le está dado al juez de segunda instancia recurrir a pruebas de oficio.

Contra la sentencia que dicte el tribunal no cabe ningún recurso (inciso final art. 117 del CPT y de la SS) ya sea ordinario o extraordinario.

Recordemos que estas sentencias se deben notificar por edicto conforme al numeral 3° del artículo 41 del CPT y de la SS.

De otra parte, de la forma en que se encuentra redactada la norma anterior se deduce sin lugar a dudas que la sentencia en segunda instancia se dicta por fuera de audiencia pública de ahí que se notifique por edicto".

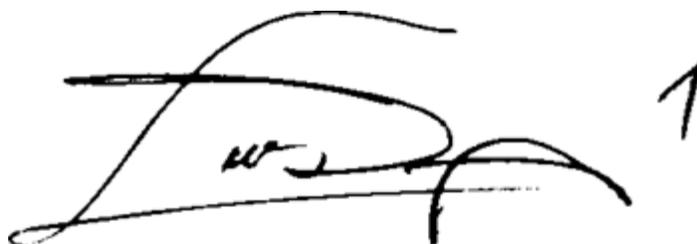
Así las cosas, como quiera que el 14 de octubre de 2021, fue puesto el presente asunto a despacho por parte de la Secretaría de la Sala, a fin de que se resuelva el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, se procederá a su admisión, disponiendo que su resolución se efectuará por escrito, dentro del término de cinco (5) días al que se refiere el artículo 117 del CPT y de la SS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año en curso dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** adelantado contra el doctor **MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN (FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO)** y el **SINDICATO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL –ASONAL JUDICIAL- SECCIONAL CAUCA.**

SEGUNDO: DISPONER que el recurso de alzada que se admite a través de la presente providencia, sea resuelto de manera escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Angel Alfaro', with a small number '1' written to the right of the signature.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO

Magistrado